Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 92

33° año

7 de abril de 1990

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 877/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1

Reglamento (CEE) n° 878/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3

Reglamento (CEE) n° 879/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 5

Reglamento (CEE) n° 880/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 7

Reglamento (CEE) n° 881/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 26 al 30 de marzo de 1990 en el sector de la carne de bovino 9

Reglamento (CEE) n° 882/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 10

Reglamento (CEE) n° 883/90 de la Comisión, de 5 de abril de 1990, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países 12

Reglamento (CEE) n° 884/90 de la Comisión, de 5 de abril de 1990, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora por importación de sorgo procedente de terceros países 15

Reglamento (CEE) n° 885/90 de la Comisión, de 5 de abril de 1990, relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco en poder del organismo de intervención alemán 18

Reglamento (CEE) n° 886/90 de la Comisión, de 5 de abril de 1990, relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco embalado en poder del organismo de intervención italiano 20

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) nº 887/90 de la Comisión, de 5 de abril de 1990, relativo al suministro de varios lotes de aceite de girasol refinado en concepto de ayuda alimentaria 22

Reglamento (CEE) nº 888/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 733/90 relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria 26

* **Reglamento (CEE) nº 889/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia** 29

* **Reglamento (CEE) nº 890/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2964/89 y se establecen, en lo que respecta al arroz cáscara, los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención** 31

* **Reglamento (CEE) nº 891/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se fijan los precios de referencia de las uvas de mesa para la campaña 1990** 33

* **Reglamento (CEE) nº 892/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se fijan los precios de referencia de los albaricoques para la campaña 1990** 35

Reglamento (CEE) nº 893/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, relativo a la prolongación del período de validez de los certificados de exportación de trigo blando 37

* **Reglamento (CEE) nº 894/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se establecen normas adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a las fresas, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 776/90** 38

Reglamento (CEE) nº 895/90 de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Israel 40

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/167/CEE :

* **Directiva del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad** 42

90/168/CEE :

* **Directiva del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se modifica la Directiva 77/93/CEE relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales** 49

90/169/Euratom, CEE :

* **Decisión del Consejo, de 29 de marzo de 1990, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social** 51

90/170/CEE :

* **Decisión del Consejo, de 2 de abril de 1990, relativa a la aceptación por la Comunidad Económica Europea de una Decisión-Recomendación de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos** 52

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 877/90 DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 1990
por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 754/90 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de abril de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	38,43	130,84 (2) (3)
0712 90 19	38,43	130,84 (2) (3)
1001 10 10	47,93	183,86 (1) (5)
1001 10 90	47,93	183,86 (1) (5)
1001 90 91	39,41	136,69
1001 90 99	39,41	136,69
1002 00 00	64,09	133,30 (6)
1003 00 10	55,34	119,51
1003 00 90	55,34	119,51
1004 00 10	46,74	124,70
1004 00 90	46,74	124,70
1005 10 90	38,43	130,84 (2) (3)
1005 90 00	38,43	130,84 (2) (3)
1007 00 90	55,34	138,97 (4)
1008 10 00	55,34	30,99
1008 20 00	55,34	103,85 (4)
1008 30 00	55,34	0,00 (5)
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	55,34	0,00
1101 00 00	69,49	205,68
1102 10 00	104,04	200,94
1103 11 10	89,07	299,77
1103 11 90	73,63	220,71

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 878/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de abril de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
	4	5	6	7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,46	1,46	9,28
1001 90 99	0	1,46	1,46	9,28
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	5,81	5,87	5,81
1003 00 90	0	5,81	5,87	5,81
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,05	2,05	13,00

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
	4	5	6	7	8
1107 10 11	0	2,60	2,60	16,52	16,52
1107 10 19	0	1,94	1,94	12,34	12,34
1107 10 91	0	10,34	10,45	10,34	10,34
1107 10 99	0	7,73	7,81	7,73	7,73
1107 20 00	0	9,01	9,10	9,01	9,01

REGLAMENTO (CEE) Nº 879/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 (4), y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 791/90 de la Comisión (5) ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 791/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.
(4) DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.
(5) DO nº L 85 de 31. 3. 1990, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (3)
1006 10 21	—	—	153,05	313,30
1006 10 23	—	225,44	146,69	300,58
1006 10 25	—	225,44	146,69	300,58
1006 10 27	—	225,44	146,69	300,58
1006 10 92	—	—	153,05	313,30
1006 10 94	—	225,44	146,69	300,58
1006 10 96	—	225,44	146,69	300,58
1006 10 98	—	225,44	146,69	300,58
1006 20 11	—	—	192,21	391,62
1006 20 13	—	281,80	184,26	375,73
1006 20 15	—	281,80	184,26	375,73
1006 20 17	—	281,80	184,26	375,73
1006 20 92	—	—	192,21	391,62
1006 20 94	—	281,80	184,26	375,73
1006 20 96	—	281,80	184,26	375,73
1006 20 98	—	281,80	184,26	375,73
1006 30 21	13,05	—	246,95	517,76
1006 30 23	12,97	444,39	284,37	592,52
1006 30 25	12,97	444,39	284,37	592,52
1006 30 27	12,97	444,39	284,37	592,52
1006 30 42	13,05	—	246,95	517,76
1006 30 44	12,97	444,39	284,37	592,52
1006 30 46	12,97	444,39	284,37	592,52
1006 30 48	12,97	444,39	284,37	592,52
1006 30 61	13,90	—	263,36	551,42
1006 30 63	13,90	476,39	305,24	635,19
1006 30 65	13,90	476,39	305,24	635,19
1006 30 67	13,90	476,39	305,24	635,19
1006 30 92	13,90	—	263,36	551,42
1006 30 94	13,90	476,39	305,24	635,19
1006 30 96	13,90	476,39	305,24	635,19
1006 30 98	13,90	476,39	305,24	635,19
1006 40 00	4,91	—	77,70	161,41

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) Nº 880/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2638/89 de la Comisión [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 792/90 [4], ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
[3] DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 11.
[4] DO nº L 85 de 31. 3. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
	4	5	6	7
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 881/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 26 al 30 de marzo de 1990 en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4026/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se establecen para 1990 las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino (1) fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de bovino, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 26 al 30 de marzo de 1990 ha puesto de manifiesto que se ha sobrepasado para los animales vivos, la cantidad máxima aplicable al primer trimestre; que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un porcentaje de las cantidades solicitadas para estos productos y se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas:

1. Las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 26 al 30 de marzo de 1990 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 15,25 %.

2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para las solicitudes presentadas a partir del 2 de abril de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 62.

REGLAMENTO (CEE) Nº 882/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 599/90 (4), ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.
(3) DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.
(4) DO nº L 61 de 10. 3. 1990, p. 9.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητος που αναφέρονται στο άρθρο 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1er

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1

In artikel 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no artigo 1º

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A			Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A			Categoria C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België		×	×			
Deutschland		×				
España		×	×			
France			×			×
Ireland				×	×	×
Italia			×			
Luxembourg			×			
Northern Ireland				×	×	
Great Britain				×	×	

REGLAMENTO (CEE) Nº 883/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1990

relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo al régimen particular de importación de maíz y de sorgo en España para el período 1987-1990 (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando que en el marco de un acuerdo con Estados Unidos de América, la Comunidad se ha comprometido a importar en España una determinada cantidad de maíz durante los años 1987-1990; que, con el fin de respetar dicho compromiso, conviene utilizar la posibilidad establecida en el Reglamento (CEE) nº 1799/87 de fijar mediante licitación una reducción de la exacción reguladora a la importación de dicho producto;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1799/87, la reducción de la exacción reguladora se aplicará a las importaciones de maíz efectuadas en España sobre la base de un certificado válido únicamente en dicho Estado miembro;

Considerando que es conveniente determinar las normas complementarias específicas necesarias para la ejecución de la licitación, en particular las relativas a la prestación y a la devolución de la garantía que deberán prestar los agentes comerciales para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y, en especial, de la de transformar o utilizar en el mercado español el producto importado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz que deba importarse en España.

2. La licitación estará abierta hasta el 31 de mayo de 1990. Durante la duración de la misma, se procederá a una licitación semanal, cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

1. Los interesados participarán en la licitación bien presentando una oferta escrita contra acuse de recibo en el servicio competente, bien enviándola a dicho servicio por télex, telegrama o telefax.

2. La oferta indicará:

— la referencia a la licitación;
— el nombre y la dirección exacta del licitador, con número de télex o telefax;
— la naturaleza y la cantidad del producto que vaya a importarse;
— el importe por tonelada de la reducción de la exacción reguladora a la importación, calculado en ecus;
— el origen del cereal que vaya a importarse.

3. Una oferta sólo será válida cuando:

a) antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas se haya aportado la prueba de que el licitador ha prestado una garantía. El importe de la garantía por tonelada que debe prestarse será igual al de la reducción propuesta en la oferta;
b) vaya acompañada de un compromiso escrito de presentar en el organismo competente, por la cantidad adjudicada y dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de adjudicación contemplada en el apartado 2 del artículo 4, una solicitud de certificado de importación acompañada de una solicitud de fijación previa de la exacción reguladora a la importación, correspondiente a la reducción propuesta en la oferta y de una solicitud de fijación previa del montante compensatorio monetario español;
c) cubra al menos 1 000 toneladas.

4. Una oferta que no se presente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 3 o que contenga condiciones distintas de las previstas en el anuncio de licitación no será válida.

5. Una vez presentada la oferta no podrá retirarse.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1903/89 (3), los certificados de importación expedidos se considerará que lo han sido, por lo que se refiere a su período de validez, el último día del plazo fijado para la presentación de la oferta.

2. Los certificados de importación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, considerada, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, hasta el 30 de junio de 1990.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados del certificado de importación no serán transmisibles.

(1) DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
(3) DO nº L 184 de 30. 6. 1989, p. 22.

Artículo 4

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo (1), la Comisión decidirá, en función de las ofertas presentadas y enviadas:

— bien la fijación de una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación;

— bien no dar curso a la licitación.

Cuando se fije una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de dicha reducción o a un nivel inferior.

2. El servicio competente del Estado miembro notificará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación en cuanto la Comisión haya tomado la decisión a que se refiere el apartado 1.

Artículo 5

1. Cuando el licitador presente la solicitud de certificado de importación contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 en los plazos prescritos, el certificado se expedirá por las cantidades de las que el licitador haya sido declarado adjudicatario.

2. Cuando no se respete el compromiso a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 2, se perderá la garantía de licitación.

Artículo 6

1. La garantía se devolverá:

a) cuando la oferta no haya sido tomada en consideración;

b) cuando el adjudicatario, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 3105/87 de la Comisión (2), aporte la prueba de que el producto importado ha sido transformado o utilizado en España.

c) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto importado ha devenido inadecuado para cualquier uso y cuando la importación no haya podido efectuarse por causa de fuerza mayor.

2. Las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 se aplicarán a la garantía.

Artículo 7

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo competente español, a más tardar una hora y media después de la finalización del plazo establecido en el anuncio de licitación para la presentación semanal de las ofertas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

Cuando no se presenten ofertas, España informará de ello a la Comisión en el mismo plazo contemplado en el párrafo primero.

Artículo 8

Las horas fijadas en el presente Reglamento serán las horas de Bruselas.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 294 de 17. 10. 1987, p. 15.

ANEXO

Licitación semanal de la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países

Fin del plazo para la presentación de las ofertas (fecha/hora)

1	2	3	4	5
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación	Montante compensatorio fijado previamente	Origen del cereal
1				
2				
3				
4				
5				
etc.				

REGLAMENTO (CEE) Nº 884/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1990

relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora por importación de sorgo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo al régimen particular de importación de maíz y de sorgo en España para el período 1987-1990 (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando que en el marco de un acuerdo con Estados Unidos de América, la Comunidad se ha comprometido a importar en España una determinada cantidad de sorgo durante los años 1987-1990; que, con el fin de respetar dicho compromiso, conviene utilizar la posibilidad establecida en el Reglamento (CEE) nº 1799/87, de fijar mediante licitación una reducción de la exacción reguladora a la importación de dicho producto;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1799/87, la reducción de la exacción reguladora se aplicará a las importaciones de sorgo efectuadas en España sobre la base de un certificado válido únicamente en dicho Estado miembro;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (2), establece una disminución del 60 % de la exacción reguladora aplicable al sorgo dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año civil y del 50 % si se supera este contingente; que dicha ventaja, sumada a la reducción contemplada en el presente Reglamento, puede perturbar el mercado español de los cereales; que es oportuno evitar, en aras del buen funcionamiento de la licitación, que se den ambos factores;

Considerando que es conveniente determinar las normas complementarias específicas necesarias para la ejecución de la licitación, en particular las relativas a la prestación y a la devolución de la garantía que deberán prestar los agentes comerciales para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y, en especial, de la de transformar o utilizar en el mercado español el producto importado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo que deba importarse en España.

2. En el marco de dicha licitación, no será aplicable la reducción de la exacción reguladora a la importación del sorgo, establecida en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

3. La licitación estará abierta hasta el 31 de mayo de 1990. Durante la duración de la misma, se procederá a una licitación semanal, cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

1. Los interesados participarán en la licitación bien presentando una oferta escrita contra acuse de recibo en el servicio competente, bien enviándola a dicho servicio por télex, telegrama o telefax.

2. La oferta indicará:

— la referencia a la licitación;
— el nombre y la dirección exacta del licitador, con número de télex o telefax;
— la naturaleza y la cantidad del producto que vaya a importarse;
— el importe por tonelada de la reducción de la exacción reguladora a la importación calculado en ecus;
— el origen del cereal que vaya a importarse.

3. Una oferta sólo será válida cuando:

a) antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas se haya aportado la prueba de que el licitador ha prestado una garantía. El importe de la garantía por tonelada que debe prestarse será igual al de la reducción propuesta en la oferta;
b) vaya acompañada de un compromiso escrito de presentar en el organismo competente, por la cantidad adjudicada y dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de la adjudicación contemplada en el apartado 2 del artículo 4, una solicitud de certificado de importación acompañada de una solicitud de fijación previa de la exacción reguladora a la importación, correspondiente a la reducción propuesta en la oferta y de una solicitud de fijación previa del montante compensatorio monetario español;
c) cubra al menos 1 000 toneladas.

(1) DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

4. Una oferta que no se presente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 3 o que contenga condiciones distintas de las previstas en el anuncio de licitación no será válida.

5. Una vez presentada la oferta no podrá retirarse.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1903/89 (2), los certificados de importación expedidos se considerará que lo han sido, por lo que se refiere a su período de validez, el último día del plazo fijado para la presentación de la oferta.

2. Los certificados de importación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, considerada, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, hasta el 30 de junio de 1990.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados del certificado de importación no serán transmisibles.

Artículo 4

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo (3), la Comisión decidirá, en función de las ofertas presentadas y enviadas:

— bien la fijación de una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación;

— bien no dar curso a la licitación.

Cuando se fije una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de dicha reducción a un nivel inferior.

2. El servicio competente del Estado miembro notificará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación en cuanto se haya producido la decisión de la Comisión prevista en el apartado 1.

Artículo 5

1. Cuando el licitador presente la solicitud de certificado de importación contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 en los plazos prescritos, el certificado se expedirá por las cantidades de las que el licitador haya sido declarado adjudicatario.

2. Cuando no se respete el compromiso a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 2, se perderá la garantía de licitación.

Artículo 6

1. La garantía se devolverá:

a) cuando la oferta no haya sido tomada en consideración;

b) cuando el adjudicatario, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 3105/87 (4), aporte la prueba de que el producto importado ha sido transformado o utilizado en España;

c) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto importado ha devenido inadecuado para cualquier uso y cuando la importación no haya podido efectuarse por causa de fuerza mayor.

2. Las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 se aplicarán a la garantía.

Artículo 7

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo competente español, a más tardar una hora y media después de la finalización del plazo establecido en el anuncio de licitación para la presentación semanal de las ofertas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

Cuando no se presenten ofertas, España informará de ello a la Comisión en el mismo plazo contemplado en el párrafo primero.

Artículo 8

Las horas fijadas en el presente Reglamento serán las horas de Bruselas.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
(2) DO nº L 184 de 30. 6. 1989, p. 22.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(4) DO nº L 294 de 17. 10. 1987, p. 15.

ANEXO

Licitación semanal de la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo procedente de terceros países

Fin del plazo para la presentación de las ofertas (fecha/hora)

1	2	3	4	5
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación	Montante compensatorio fijado previamente	Origen del cereal
1				
2				
3				
4				
5				
etc.				

REGLAMENTO (CEE) Nº 885/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1990

relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 203/90 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 395/90 (4), establece los procedimientos y las condiciones de la comercialización del tabaco en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, a la vista de los problemas que se presentan para el almacenamiento de tabaco embalado, en particular, los costes de almacenamiento, se considera necesario iniciar una licitación para la comercialización en lotes de este tabaco y destinarlo a la exportación sin restitución;

Considerando que el pago de todos estos lotes se efectúa antes de la retirada del tabaco; que es conveniente prever que, a solicitud del adjudicatario, se devuelva la fianza a medida que se realicen las exportaciones por las cantidades de tabaco retiradas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta a la exportación de 2 lotes de tabaco crudo embalado procedente de la cosecha de 1987 en poder del organismo de intervención alemán, con un peso total de 1 002 269 kilogramos, distribuidos por variedades tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

La venta se llevará a cabo según el procedimiento de licitación con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3389/73.

Artículo 3

La fecha límite para la entrega de las ofertas en la sede de la Comisión de las Comunidades Europeas se fijará en el 28 de mayo de 1990, a las 15 horas (hora de Bruselas).

Artículo 4

La fecha límite para la retirada de tabaco por el adjudicatario, prevista en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, se fijará:

a) con posterioridad al cuarto mes siguiente al de la fecha de publicación del resultado de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para, al menos, un tercio de los lotes;

b) con posterioridad al sexto mes siguiente a dicha fecha para el tabaco restante.

Artículo 5

1. La fianza prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 deberá ir a nombre y dirigida a: Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM), Adickesallee 40, D-6000 Frankfurt/M.

2. La Comisión comunicará inmediatamente el resultado de la adjudicación al organismo de intervención interesado. Éste devolverá lo más pronto posible las fianzas de los licitadores cuyas ofertas no hubieren sido válidas y aquellas que no se hubieren declarado adjudicatarias.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, las fianzas de los adjudicatarios se devolverán cuando las condiciones previstas en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento se cumplan.

3. A solicitud del interesado, la fianza se devolverá proporcionalmente a las cantidades de tabaco para las que aportaron las pruebas previstas en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 10.
(3) DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.
(4) DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lote nº	Variedad	Cosecha	Peso/kg
1	Tsebelia	1987	613 254
2	Tsebelia	1987	389 015
		Total	1 002 269

REGLAMENTO (CEE) Nº 886/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1990

relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco embalado en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 203/90 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 395/90 (4), establece los procedimientos y las condiciones de la comercialización del tabaco en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, a la vista de los problemas que se presentan para el almacenamiento de tabaco embalado, en particular, los costes de almacenamiento, se considera necesario iniciar una licitación para la comercialización en lotes de este tabaco y destinarlo a la exportación sin restitución;

Considerando que el pago de todos estos lotes se efectúa antes de la retirada del tabaco; que es conveniente prever que, a solicitud del adjudicatario, se devuelva la fianza a medida que se realicen las exportaciones por las cantidades de tabaco retiradas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta a la exportación de 9 lotes de tabaco crudo embalado, procedente de las cosechas de 1986, 1987 y 1988 en poder del organismo de intervención italiano, con un peso total de 10 952 657 kilogramos, distribuidos por variedades tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

La venta se llevará a cabo según el procedimiento de licitación con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3389/73.

Artículo 3

La fecha límite para la entrega de las ofertas en la sede de la Comisión de las Comunidades Europeas se fijará en el 28 de mayo de 1990, a las 15 horas (hora de Bruselas).

Artículo 4

La fecha límite para la retirada de tabaco por el adjudicatario, prevista en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, se fijará:

a) con posterioridad al cuarto mes siguiente al de la fecha de publicación del resultado de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para, al menos, un tercio de los lotes;

b) con posterioridad al sexto mes siguiente a dicha fecha para el tabaco restante.

Artículo 5

1. La fianza prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 deberá ir a nombre y dirigida a: l'Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo, sezione specializzata per il tabacco (AIMA), via Duccio Galimberti 47, I-00136 Roma.

2. La Comisión comunicará inmediatamente el resultado de la adjudicación al organismo de intervención interesado. Éste devolverá lo más pronto posible las fianzas de los licitadores cuyas ofertas no hubieren sido válidas y aquellas que no se hubieren declarado adjudicatarias.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, las fianzas de los adjudicatarios se devolverán cuando las condiciones previstas en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento se cumplan.

3. A solicitud del interesado, la fianza se devolverá proporcionalmente a las cantidades de tabaco para las que aportaron las pruebas previstas en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 10.
(3) DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.
(4) DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lote nº	Variedad	Cosecha	Peso/kg
1	Tsebelia	1986	1 228 683
2	Tsebelia	1987	1 518 707
3	Tsebelia	1987	1 518 714
4	Tsebelia	1987	1 610 455
5	Mavra	1987	1 022 791
6	Mavra	1987	1 212 508
7	Tsebelia	1988	959 619
8	Tsebelia	1988	959 618
9	Mavra	1988	921 562
		Total	10 952 657

REGLAMENTO (CEE) Nº 887/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1990

relativo al suministro de varios lotes de aceite de girasol refinado en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 (2), y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (3), establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 550 toneladas de aceite de girasol refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (4); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite de girasol refinado para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. **Acción nº** (1) : 536/89
2. **Programa** : 1989
3. **Beneficiario** : Nicaragua
4. **Representante del beneficiario** (2) : ENIPOR, Sr. Andrés Avelino Arauz, Sous-Directeur Général (télex (375) 20 13)
5. **Lugar o país de destino** : Nicaragua
6. **Producto que se moviliza** : aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** : véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 2)
8. **Cantidad total** : 1 500 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 1
10. **Envasado y marcado** : véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III B) :
    — en envases metálicos nuevos de 190 a 200 kg (que se precisarán en la oferta), peso neto con tapadera y revestidos interiormente con un barniz alimenticio o que hayan sido sometidos a un tratamiento que les confiera garantías equivalentes, totalmente llenos y cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. La resistencia del envase a los golpes deberá ser suficiente para soportar un largo transporte marítimo. Los envases metálicos no podrán, por su naturaleza, perjudicar la salud humana ni causar un cambio de color, de gusto o de olor a su contenido. El cierre de los envases deberá ser totalmente estanco ;
    — los envases deben llevar el texto siguiente :
    « ACCIÓN Nº 536/89 / ACEITE DE GIRASOL / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA A NICARAGUA »
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** (4) : entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : Corinto
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 5. 6 a 3. 7. 1990
18. **Fecha límite para el suministro** : 19. 7. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : 24. 4. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 25. 4. 1990, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 8. 5. 1990 a las 12 horas ; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 9. 5. 1990, a las 24 horas
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución dal abastecimiento en posición puerto de embarque : del 19. 6. al 17. 7. 1990
    c) fecha límite para el suministro : 3. 8. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5) :

    Bureau de l'aide alimentaire,
    à l'attention de Monsieur N. Arend,
    bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
    rue de la Loi 200,
    B-1049 Bruxelles,
    Télex : AGREC 22037 B o 25670 B

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

ANEXO II

1. **Acción nº** (1) : 108/90

2. **Programa** : 1989

3. **Beneficiario** : Santo Tomé y Príncipe

4. **Representante del beneficiario** (7) : Mr. Diogenes Moniz, Ministério da Economia e Finanças, CP 36, São Tomé, (télex : 225 MIPLANO ST, tel. : 229 45)

5. **Lugar o país de destino** : Santo Tomé y Príncipe

6. **Producto que se moviliza** : aceite de girasol refinado

7. **Características y calidad de la mercancía** (3) :
   véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 2)

8. **Cantidad total** : 50 toneladas netas

9. **Número de lotes** : 1

10. **Envasado y marcado** (6) :
    véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. de 1987, p. 3
    — los bidones y las cajas de cartón deben llevar el texto siguiente :
    « ACÇÃO Nº 108/90 / ÓLEO VEGETAL / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA À REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SÃO TOMÉ E PRÍNCIPE »

11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad

12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de desembarque — descargado

13. **Puerto de embarque** : —

14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —

15. **Puerto de desembarque** : Saõ Tomé

16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —

17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 5. 6 al 3. 7. 1990

18. **Fecha límite para el suministro** : 19. 7. 1990

19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4) : licitación

20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : 24. 4. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 25. 4. 1990, a las 24 horas

21. **En caso de segunda licitación** :
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 8. 5. 1990, a las 12 horas ; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 9. 5. 1990, a las 24 horas
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 19. 6 al 17. 7. 1990
    c) fecha límite para el suministro : el 3. 8. 1990

22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus/tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. **Dirección para enviar las ofertas** (5) :
    Bureau de l'aide alimentaire,
    à l'attention de Monsieur N. Arend,
    bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
    rue de la Loi 200,
    B-1049 Bruxelles,
    télex AGREC 22037 B o 25670 B

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

Notas :

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) Delegado de la Comisión al que al adjudicatario deberá contactar : F. Cardesa, Delegación CEE, Apartado 836, Centro Calón, 1007 San José, Costa Rica (tel. : 3 327 55 ; télex 3482 CEE LUX ; telefax : 21 08 93)

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

(4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

(5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :

— mediante portador, al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos.

— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30.

(6) El aceite vegetal está contenido en bidones de polietileno de gran densidad, herméticamente cerrados y con las siguientes características :

Contenido : 5 litros

Tipo de material : Lúpolen 5661 B o equivalente

Peso : 230 g mínimo

Resistencia a la compresión : 350 N mínimo, 460 N máximo

Los bidones deben ser apilables, con dos paredes planas, provistos de un asa incorporada y de un tapón de rosca con dispositivo de inviolabilidad.

Los bidones serán a su vez envasados en cajas de cartón de cuatro bidones.

Caja de cartón : véase *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (I 3 3 1), más separadores cruzados.

(7) Delegado de la Comisión al que al adjudicatario deberá contactar : Conseiller résident à São Tomé e Príncipe, CP 132 São Tomé [tel. : (239) 217 80 ; télex (0967) 224]

REGLAMENTO (CEE) Nº 888/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 733/90 relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 (2), y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 733/90 de la Comisión (3), abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 465 toneladas de aceite de colza refinado ; que, atendiendo la petición del beneficiario, procede modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo I de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 733/90 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 81 de 28. 3. 1990, p. 27.

ANEXO

« ANEXO I

1. **Acciones nºs** (1): 866/89 — 872/89 y 875/89 — 878/89
2. **Programa**: 1989 (405 t); 1988 (60 t)
3. **Beneficiario**: Euronaid PO BOX 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario** (2): véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4) (6) (7): véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 1)
8. **Cantidad total**: 465 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** (5) (10):

    véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 3 3)

    — envases metálicos de 20 kilogramos;

    — los envases deben llevar el texto siguiente: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 8. 6 al 6. 7. 1990
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (9): licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 30. 4. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 1. 5. 1990, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación**:

    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 15. 5. 1990, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 16. 5. 1990, a las 24 horas

    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 6 al 13. 7. 1990

    c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (8):

    Bureau de l'aide alimentaire,
    à l'attention de Monsieur N. Arend,
    bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
    rue de la Loi, 200
    B-1049 Bruxelles,
    télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario**: —

Notas :

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

(4) El certificado de radiactividad para Sudán deberá indicar el contenido en :

a) cesio 134 y 137 ;

b) iodo — 131.

El certificado de radiactividad debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado en el caso de los siguientes países : Sudán.

(5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a :

MM. De Keyzer & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.

(6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.

(7) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.

(8) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :

— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos,

— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30.

(9) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

(10) Deberá entregarse en paletas estandarizadas bajo película de plástico : »

REGLAMENTO (CEE) Nº 889/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1) y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3606/89 del Consejo, de 20 de noviembre de 1989, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1990) (2),

Considerando que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del acuerdo de cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro del límite mencionado en el mismo, más allá del cual podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 10 de abril hasta el 31 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
(2) DO nº L 352 de 4. 12. 1989, p. 1.

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	límite máximo (en toneladas)
01.0120	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	714

REGLAMENTO (CEE) Nº 890/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2964/89 y se establecen, en lo que respecta al arroz cáscara, los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección « Garantía » (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 787/89 (2), y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, la Comisión fijó en el Reglamento (CEE) nº 2964/89 (3) el porcentaje de depreciación correspondiente como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado para cada producto;

Considerando que la evolución del sector del arroz hace suponer que los organismos de intervención comprarán cantidades de este producto; que es conveniente, por lo tanto, fijar un coeficiente de depreciación que se aplicará a la compra de dicho producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento sustituye al Anexo del Reglamento (CEE) nº 2964/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.
(2) DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 101.

ANEXO

Coeficientes « k » de depreciación [apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78] que se deberán aplicar a los valores de compra mensuales

Producto	« k »
— Trigo blando panificable	0,55
— Trigo blando no panificable	0,55
— Cebada	0,55
— Centeno	0,55
— Trigo duro	0,55
— Maíz	0,55
— Sorgo	0,55
— Arroz cáscara	0,40
— Girasol	0,50
— Colza, nabina	0,50
— Aceite de oliva	
— Comunidad sin España	0,45
— España	0,30
— Azúcar	0,50
— Mantequilla	0,50
— Leche desnatada en polvo	0,40
— Carne de vacuno	0,50
— Alcohol, contemplado en el apartado 1 del artículo 40 del Reglamento nº 822/87 del Consejo (1)	0,70
— Tabaco	0,65

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 891/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se fijan los precios de referencia de las uvas de mesa para la campaña 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de uvas de mesa en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las uvas de mesa recolectadas durante una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de mayo hasta el mes de abril del año siguiente; que las cantidades mínimas recolectadas durantes los meses de mayo y junio, las dos primeras decenas del mes de julio, así como los meses de enero a abril del año siguiente, no justifican la fijación de precios de referencia para dichos períodos; que, por lo que respecta a la última decena del mes de noviembre y el mes de diciembre, se puede observar una progresión relativamente importante de la comercialización de los productos comunitarios, principalmente debido a la evolución de las técnicas de producción; que, sin embargo, los datos actualmente disponibles no son prueba suficiente para justificar desde ahora la fijación de un precio de referencia para dicho período; que, por lo tanto, no hay por qué fijar actualmente los precios de referencia más que a partir del 21 de julio y hasta el 20 de noviembre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

— por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,

— por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos portugueses no se tienen en cuenta para el cálculo de los precios de referencia, durante la primera etapa de la adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1990, los precios de referencia de las uvas de mesa (códigos NC 0806 10 15 y 19), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— del 21 de julio al 31 de agosto:	52,01,
— septiembre y octubre:	49,28,
— noviembre (del 1 al 20):	44,95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1990.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 892/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se fijan los precios de referencia de los albaricoques para la campaña 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (2), y en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de albaricoques en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de los albaricoques recolectados durante una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de mayo al mes de agosto; que las cantidades mínimas recolectadas durante el mes de mayo y el mes de agosto no justifican la fijación del precio de referencia para estos meses; que, por lo tanto, no hay por qué fijar los precios de referencia antes del 1 de junio y hasta el 31 de julio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

— por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,

— por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro, aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos portugueses no se tienen en cuenta para el cálculo de los precios de referencia, durante la primera etapa de la adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1990, los precios de referencia de los albaricoques (código NC 0809 10 00), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— junio	
del 1 al 10:	106,26,
del 11 al 20:	93,94,
del 21 al 30:	82,07,
— julio:	73,15.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1990.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 893/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

relativo a la prolongación del período de validez de los certificados de exportación de trigo blando

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 201/90 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el 12 de enero de 1990 se expidieron certificados de exportación de trigo blando con fijación anticipada de una restitución de derecho común aplicable a la exportación de trigo blando destinada a la Unión Soviética; que el período de validez de estos certificados expira el 31 de marzo de 1990; que si en esta fecha no se ha llevado a cabo la exportación se pierden las fianzas;

Considerando que la exportación de la gran cantidad prevista no puede realizarse antes de la finalización del período de validez de los certificados debido a la congestión excepcional de los puertos de importación soviéticos; que, por otra parte, la Unión Soviética es un gran importador de cereales procedentes de la Comunidad;

Considerando que esta cantidad de trigo blando no puede almacenarse en aduanas en condiciones satisfactorias al finalizar el período de validez de los certificados para evitar la pérdida de la fianza, ya que los almacenes de las aduanas no tienen capacidad suficiente al haberse almacenado ya a finales de febrero de 1990 una gran cantidad de cereales debido a la congestión de los puertos soviéticos;

Considerando que, en estas condiciones y de forma excepcional, procede prorrogar dos meses el período de validez de los certificados a instancia del interesado; que, para evitar beneficios indebidos, procede disponer que el interesado, al presentar su solicitud, renuncie durante este período de prórroga al pago de los incrementos mensuales de la restitución por exportación establecidos en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A instancia del interesado, el período de validez de los certificados de exportación de trigo blando expedidos el 12 de enero de 1990 con fijación anticipada de la restitución aplicable a las exportaciones con destino a la Unión Soviética queda prorrogado hasta el 31 de mayo de 1990. La solicitud de prórroga se aceptará solamente si se presenta, a más tardar, dos días laborables después la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y si el interesado renuncia, durante el período de prórroga, a los ajustes de la restitución a que se refiere el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 30 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 10. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 894/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se establecen normas adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a las fresas, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 776/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas [1] y, en particular, su artículo 9,

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión [2] se estableció la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que las fresas se encuentran entre estos productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión [3], tal y como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 245/90 [4], estableció las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, en adelante denominado « MCI »;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 776/90 de la Comisión [5] determinó, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89, un período III para el mes de abril con respecto a las fresas y estableció los límites máximos indicativos, tal y como prevé el artículo 83 del Acta de adhesión, para cada una de las semanas de este período;

Considerando, además, que la experiencia y las últimas previsiones de envíos hacen temer que, en la actual coyuntura, se produzcan graves perturbaciones en la tercera y cuarta semanas del mes; que, debido a ello, es oportuno disponer que, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3210/89, los documentos de salida se expidan por cantidades que no superen los límites máximos fijados para la tercera y cuarta semanas del mes y que entren en aplicación las normas establecidas para la presentación de solicitudes, así como que se repartan las cantidades disponibles que se recogen en los artículos 5 y 7 del Reglamento (CEE) nº 3944/89; que, asimismo, resulta conveniente especificar el porcentaje de cantidades que se debe otorgar a los agentes tradicionales, por un lado, y a los no tradicionales, por otro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que se refiere a las fresas del código NC 0810 10 90:

1. Las autoridades españolas expedirán los documentos de salida establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 por cantidades que no podrán superar las fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 776/90 para las semanas del 16 al 22 de abril y del 23 al 29 de abril de 1990 y en las condiciones que se fijan en el presente artículo.

2. Las solicitudes de documentos de salida se presentarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3944/89. No obstante, las solicitudes relativas a la semana del 16 al 22 de abril de 1990 deberán presentarse el 10 de abril antes de las 12 horas.

3. Los documentos de salida se expedirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3944/89. No obstante, aquéllos que se refieran a envíos de la semana del 16 al 22 de abril de 1990 deberán ser expedidos a más tardar el día 11 de abril.

4. Se aplicará el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3944/89. El porcentaje de cantidades que se reservarán a los agentes tradicionales queda fijado en el 90 %, siempre y cuando se aplique el segundo párrafo del apartado primero de ese artículo 7.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.
[2] DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.
[3] DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.
[4] DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 14.
[5] DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 87.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 895/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1627/75 del Consejo, de 26 de junio de 1975, relativo a las importaciones de limones frescos originarios de Israel (1) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 8 del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Israel prevé una reducción arancelaria para las importaciones en la Comunidad de determinados limones frescos originarios de Israel; que, durante el período de aplicación de los precios de referencia, dicha reducción se supedita a la observancia de un precio determinado en el mercado interior de la Comunidad; que la aplicación de dicho régimen está sometida a modalidades contenidas en el Reglamento (CEE) nº 1627/75 que, en determinados puntos, dichas modalidades remiten a disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (3);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/75 ha previsto que, a la importación de limones frescos se aplica el derecho del arancel aduanero común cuando las cotizaciones de dicho producto, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, registradas en los mercados representativos de la Comunidad en la fase importador-mayorista o referidas a dicha fase, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de mercado consecutivos, por debajo del precio de referencia en vigor, incrementado en la incidencia del arancel aduanero común sobre dicho precio y en una suma a tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta (1,44 ecus) por 100 kilogramos;

Considerando que los coeficientes de adaptación y los gravámenes a la importación, distintos de los derechos de aduana, son los previstos para el cálculo de los precios de entrada contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el método de cálculo de los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana se define, para determinados casos, en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1627/75;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo:

— para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 % , un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente asignado previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (5),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado sobre la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas normas a las cotizaciones registradas para los limones importados en la Comunidad y originarios de Israel lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1627/75; que procede, por consiguiente, aplicar a los productos de que se trate el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 10 de abril de 1990, se aplicará el derecho del arancel aduanero común a los limones frescos (código NC ex 0805 30 10), importados en la Comunidad y originarios de Israel.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1990.

(1) DO nº L 165 de 28. 6. 1975, p. 9.
(2) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(3) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.
(4) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(5) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de marzo de 1990

por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad

(90/167/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que las condiciones a que deben ajustarse los piensos medicamentosos, en particular por lo que se refiere a su preparación, suministro, utilización y administración a los animales, tienen una incidencia considerable sobre el desarrollo racional de la ganadería y de la producción animal y de los productos de origen animal;

Considerando que la ganadería y la producción animal constituyen una parte importante de la política agraria común;

Considerando que para garantizar tanto la protección de la salud pública contra los peligros eventuales derivados de la administración de piensos medicamentosos a animales destinados a la producción de productos alimenticios como la ausencia de distorsión de competencia a nivel de la crianza y de la producción de animales domésticos, conviene fijar las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos así como de los intercambios intracomunitarios de dichos productos;

Considerando que a tal efecto conviene tener en cuenta la normativa comunitaria sobre los medicamentos veterinarios y en particular la Directiva 81/851/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios (4), y la Directiva 81/852/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las normas y protocolos analíticos toxicofarmacológicos y clínicos en materia de pruebas de medicamentos veterinarios (5), modificada por la Directiva 87/20/CEE (6);

Considerando que los piensos medicamentosos, por lo que respecta al componente medicamentoso, deben respetar las normas aplicables a los medicamentos veterinarios; que no obstante para la fabricación de piensos medicamentosos el procedimiento de simple mezcla es el más importante; que en consecuencia sólo deben emplearse premezclas medicamentosas autorizadas y deben darse instrucciones precisas para la utilización de dichos piensos medicamentosos; que conviene asimismo que el responsable de la fabricación disponga de los locales y del personal necesario para estar en condiciones de cumplir las exigencias de la presente Directiva;

Considerando que corresponde a los productores ejercer un control de la calidad de los productos puestos en el mercado; que procede, no obstante, situar la unidad de producción bajo un control oficial satisfactorio;

Considerando que para las funciones de control objeto de la presente Directiva conviene adoptar las normas de control y las medidas de salvaguardia previstas por la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (7);

(1) DO nº C 41 de 16. 2. 1982, p. 3; y DO nº C 182 de 8. 7. 1983, p. 7.
(2) DO nº C 128 de 16. 5. 1983, p. 76.
(3) DO nº C 114 de 6. 5. 1982, p. 17.
(4) DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.
(5) DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 16.
(6) DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 34.
(7) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

Considerando que la entrega de piensos medicamentosos sólo debe efectuarse mediante prescripción de un veterinario, el cual a su vez debe respetar las disposiciones particulares relativas a las prescripciones;

Considerando que en aras de la eficacia del control es preciso imponer a los interesados la llevanza obligatoria de un registro, o en su caso la conservación de los documentos durante un plazo determinado;

Considerando que en espera de una armonización completa de las normas relativas a la autorización de la puesta en el mercado de los piensos veterinarios conviene mantener la posibilidad de establecer dispensas nacionales, en particular respecto de la fabricación de productos intermediarios o de algunas premezclas medicamentosas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece, sin perjuicio de la aprobación de la lista establecida en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 81/851/CEE, los requisitos que deberán cumplir los piensos medicamentosos en su preparación, comercialización y utilización en la Comunidad, además de los requisitos de policía sanitaria.

La presente Directiva no afecta a las disposiciones comunitarias aplicables a los aditivos utilizados en alimentación animal ni a las normas nacionales adoptadas en aplicación de dichas disposiciones, en particular las aplicables a los aditivos inscritos en el Anexo II de la Directiva 70/524/CEE (1) modificada en último lugar por la Directiva 89/583/CEE de la Comisión (2).

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, serán aplicables en la medida de lo necesario, las definiciones que figuran en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 81/851/CEE y en el artículo 2 de la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos (3), modificada en último lugar por la Directiva 90/44/CEE (4).

Además se entenderá por:

a) « *premezcla medicamentosa autorizada* »: cualquier premezcla para la fabricación de piensos medicamentosos, tal como se define en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 81/851/CEE, que haya sido autorizada con arreglo al artículo 4 de dicha Directiva;

b) « *puesta en el mercado* »: la tenencia en el territorio de la Comunidad, con vistas a la venta o a cualquier otra forma de cesión a terceros, con carácter gratuito u oneroso, así como la venta y las propias formas de cesión.

Artículo 3

1. Los Estados miembros establecerán que únicamente se fabriquen piensos medicamentosos, por lo que respecta al componente medicamentoso, a partir de una premezcla medicamentosa autorizada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros, respetando las prescripciones del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 81/851/CEE, podrán:

— autorizar productos intermedios, con sujeción a las condiciones específicas establecidas en la autorización de puesta en el mercado de la premezcla medicamentosa autorizada, que hayan sido preparados a partir de premezclas medicamentosas autorizadas con arreglo al artículo 4 de la Directiva 81/851/CEE y de uno o varios piensos, que estén destinados a la fabricación posterior de piensos medicamentosos listos para su empleo.

  Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que sólo fabriquen los productos intermedios los establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 4 y para que sean objeto de declaración a la autoridad competente;

— autorizar, en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 81/851/CEE, al veterinario para que, bajo su responsabilidad y mediante prescripción, pueda disponer la fabricación de piensos medicamentosos a partir de más de una premezcla medicamentosa autorizada, siempre que no exista ningún agente terapéutico autorizado específico para el tratamiento de la enfermedad, presentado en forma de premezcla o para la especie afectada.

  Hasta la fecha en que los Estados miembros tengan que dar cumplimiento a lo dispuesto en las nuevas normas previstas en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 81/851/CEE, las normativas nacionales que regulan las citadas condiciones seguirán siendo de aplicación ateniéndose a las disposiciones generales del Tratado.

2. A los productos autorizados en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 se les aplicará lo dispuesto en los artículos 24 a 50 de la Directiva 81/851/CEE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los piensos medicamentosos sean producidos únicamente en las siguientes condiciones:

a) el productor deberá disponer de locales de explotación, previamente aprobados por la autoridad nacional competente, de un equipo técnico y de posibilidades de almacenamiento y de control apropiadas y suficientes;

b) la unidad de fabricación de piensos medicamentosos deberá contar con un personal que posea conocimientos y cualificación suficientes en lo relativo a la técnica de mezclas;

c) el productor, bajo su responsabilidad, deberá velar para que:

  — únicamente se utilicen piensos o combinaciones de piensos que cumplan las disposiciones comunitarias en materia de piensos,

(1) DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 325 de 10. 11. 1989, p. 33.
(3) DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.
(4) DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 35.

— el pienso utilizado produzca una mezcla homogénea y estable con el medicamento veterinario,

— la premezcla medicamentosa autorizada se utilice en la fabricación con arreglo a las condiciones establecidas en la autorización de comercialización, y en especial para que :

i) se excluya toda interacción indeseable de los medicamentos veterinarios, de los aditivos y de los piensos,

ii) el pienso medicamentoso pueda conservarse durante el período prescrito,

iii) el pienso que se utilice para la producción del pienso medicamentoso no contenga el mismo antibiótico ni el mismo coccidiostático que los utilizados como sustancia activa en la premezcla,

— la dosis diaria de sustancias medicamentosas esté contenida en una cantidad de alimento equivalente, como mínimo, a la mitad de la ración alimenticia diaria de los animales tratados, y en el caso de los rumiantes, equivalente por lo menos a la mitad de las necesidades diarias de alimentos complementarios no minerales ;

d) los locales, el personal y las máquinas utilizados en el proceso global de fabricación deberán ajustarse a las normas y principios de higiene de producción vigentes en el Estado miembro interesado, debiendo cumplir la fabricación misma las normas de práctica correcta de fabricación ;

e) los piensos medicamentosos producidos estarán sometidos a un control regular, incluido el control mediante pruebas de laboratorio adecuadas para comprobar su homogeneidad, que deberán efectuar los establecimientos de producción, bajo la supervisión y el control periódico del servicio oficial, a fin de garantizar que el pienso medicamentoso cumple lo dispuesto en la presente Directiva, en particular, en lo que se refiere a su homogeneidad, estabilidad y posibilidad de conservación ;

f) el productor estará obligado a registrar diariamente en sus libros la naturaleza y la cantidad de las premezclas medicamentosas autorizadas y de los piensos utilizados, así como de los piensos medicamentosos fabricados, que posea o a los que haya dado salida, así como el nombre y dirección del ganadero o de la persona en cuyo poder se encuentren los animales y, en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 10, el nombre y la dirección del distribuidor autorizado y, si ha lugar, el nombre y la dirección del veterinario que efectuó la prescripción. Dichas informaciones, que deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 81/851/CEE, deberán conservarse al menos durante tres años a partir de la fecha de la última inscripción y deberán ponerse en cualquier momento a disposición de las autoridades competentes en caso de control ;

g) las premezclas y los piensos medicamentosos deberán almacenarse en locales cerrados con llave o en recipientes herméticos separados por categoría y concebidos especialmente para la conservación de dichos productos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar en su caso, añadiendo determinadas garantías suplementarias, la producción de piensos medicamentosos en la explotación, respetando las exigencias de dicho apartado.

Artículo 5

1. Los Estados miembros establecerán que únicamente puedan ser puestos en el mercado piensos medicamentosos en envases o recipientes cerrados, de tal modo que el cierre o el sello delate haber sido abierto y no pueda volver a utilizarse después de la apertura.

2. Si se utilizan vehículos cisterna u otros recipientes análogos para la comercialización de piensos medicamentosos, será obligatoria su limpieza antes de cualquier nueva utilización, con el fin de evitar cualquier interacción o contaminación indeseable posterior.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que únicamente sean puestos en el mercado los piensos medicamentosos provistos de un etiquetado conforme a las disposiciones comunitarias vigentes.

Además, los envases o recipientes contemplados en el apartado 1 del artículo 5 deberán llevar de forma bien visible la mención « piensos medicamentosos ».

2. Cuando sean puestos en el mercado los piensos medicamentosos en cisternas o recipientes análogos, bastará con que las indicaciones enunciadas en el apartado 1 consten en los documentos de acompañamiento.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que nadie pueda tener en su posesión, poner en el mercado ni utilizar piensos medicamentosos que no hayan sido fabricados ajustándose a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. No obstante, los Estados miembros podrán, respetando los requisitos del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 81/851/CEE en lo que respecta a las pruebas a efectuar a los medicamentos veterinarios, establecer excepciones a la presente Directiva con fines científicos, siempre que se efectúe un control oficial suficiente.

Artículo 8

1. Los Estados miembros velarán para que los piensos medicamentosos sólo se entreguen a los ganaderos o personas que tengan en su posesión animales, previa presentación de una prescripción extendida por un veterinario legalmente autorizado a ejercer su profesión, en las siguientes condiciones :

a) la prescripción del veterinario se extenderá en un impreso que contenga las indicaciones establecidas en el modelo del Anexo A, destinándose el original del impreso al fabricante, o en su caso, a un distribuidor autorizado por la autoridad competente del Estado miembro de destino del pienso medicamentoso ;

b) las autoridades nacionales competentes establecerán el número de copias del impreso, los destinatarios de cada una de dichas copias, así como el plazo durante el que deberán conservarse el original y las copias;

c) una misma receta solamente podrá dar lugar a un solo tratamiento con los piensos medicamentosos prescritos.

La validez de la prescripción veterinaria deberá quedar limitada a un plazo que deberá determinar la autoridad nacional competente, que no podrá ser superior a tres meses;

d) la prescripción del veterinario únicamente podrá tener por objeto a los animales a los que él mismo esté tratando. Previamente, el veterinario deberá asegurarse de que:

i) el empleo de dicha medicación está justificado, según las prácticas veterinarias, para las especies de que se trate;

ii) la administración del medicamento no es incompatible con un tratamiento o una utilización anterior y, en caso de utilizar varias premezclas, de que no existen contraindicaciones ni interacciones;

e) el veterinario deberá:

i) prescribir piensos medicamentosos únicamente en la cantidad que, dentro de los límites máximos fijados por la autoridad nacional de puesta en el mercado de premezclas medicamentosas se considere necesaria para alcanzar el objetivo del tratamiento;

ii) asegurarse de que el pienso medicamentoso y los piensos habitualmente utilizados para alimentar a los animales tratados no contengan como sustancias activas el mismo antibiótico ni el mismo coccidiostático.

2. No obstante, en lo que se refiere a los medicamentos antihelmínticos (vermífugos), los Estados miembros, hasta tanto tenga lugar un nuevo examen en el marco de la Directiva 81/851/CEE sobre las riesgos relacionados con la utilización de estos grupos de sustancias, podrán establecer excepciones, durante cinco años a partir de la adopción de la presente Directiva, a la obligación, establecida en el apartado 1, de entregar los piensos medicamentosos obtenidos a partir de premezclas medicamentosas autorizadas únicamente previa presentación de una receta veterinaria, siempre y cuando:

— las premezclas medicamentosas utilizadas no contengan sustancias activas pertenecientes a los grupos químicos utilizados en su territorio, con prescripción médica, en la medicina humana,

— los piensos medicamentosos así autorizados sean utilizados únicamente con carácter profiláctico, según dosis necesarias para la actividad en cuestión.

Los Estados miembros que recurran a esta excepción informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente antes de la fecha prevista en el artículo 15, párrafo primero, primer guión, precisando en particular el tipo de medicamentos y las especies animales a que se refiere.

La Comisión presentará al Consejo, a más tardar seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años previsto en el párrafo primero, un informe sobre los riesgos derivados de la utilización de estos grupos de sustancias, junto con posibles propuestas sobre las que el Consejo deberá pronunciarse por mayoría cualificada.

3. Cuando los piensos medicamentosos se administren a animales cuyas carnes, despojos o productos estén destinados al consumo humano, el ganadero o la persona en cuyo poder se encuentren los animales en cuestión procurará que el animal tratado no sea sacrificado, para ser destinado al consumo antes de la expiración del plazo de espera establecido y que a los productos de un animal tratado no se les dé salida con vistas a destinarlos al consumo humano antes de la expiración de ese plazo de espera.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los piensos medicamentosos sólo sean entregados al ganadero o personas que tengan en su poder animales, directamente, por el fabricante o un distribuidor especialmente autorizado por la autoridad competente del Estado miembro de destino.

Además, los piensos medicamentosos para el tratamiento de animales cuyas carnes, despojos o productos estén destinados al consumo humano únicamente se podrán distribuir cuando:

— no sobrepasen las cantidades prescritas para el tratamiento con arreglo a la receta veterinaria, en el caso en que ésta esté prevista,

— no se sumistren en cantidades superiores a las necesarias para un mes, establecidas de acuerdo con las prescripciones del primer guión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán en casos particulares autorizar que los distribuidores especialmente autorizados para tal fin entreguen, previa prescripción veterinaria y en pequeñas cantidades envasadas previamente y preparadas para su utilización, piensos medicamentosos preparados sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 con arreglo a las exigencias de la presente Directiva siempre que dichos distribuidores:

— cumplan los mismos requisitos que el productor, en lo que se refiere en particular a la llevanza de los registros y a la conservación, almacenamiento, transporte y entrega de los productos en cuestión,

— estén sometidos al control especial a dicho efecto bajo la supervisión de la autoridad veterinaria competente,

— sólo puedan entregar piensos medicamentosos en envases previos o preacondicionados y preparados para su utilización por el ganadero o la persona en cuyo poder se encuentren los animales, en los que se indiquen las condiciones de utilización de los citados piensos medicamentosos y, en particular, los plazos de espera.

3. Las disposiciones previstas en el apartado 2 no afectarán a las normas nacionales sobre la propiedad legal de los piensos medicamentosos.

Artículo 10

1. Los Estados miembros velarán para que sin perjuicio de las normas de policía sanitaria no se prohíban, restrinjan ni obstaculicen los intercambios intracomunitarios :

— de piensos medicamentosos que se fabriquen de conformidad con las exigencias de la presente Directiva, y, en particular, de su artículo 4, con premezclas autorizadas que tengan las mismas sustancias activas y una composición cuantitativa y cualitativa similar a la de las premezclas autorizadas por el Estado miembro de destino, con arreglo a los criterios de la Directiva 81/852/CEE ;

— salvo lo dispuesto de forma específica en la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas (1), y en la Directiva 88/299/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1988, relativa al intercambio de animales tratados con determinadas sustancias de efecto hormonal y su carne, contemplados en el artículo 7 de la Directiva 88/146/CEE (2), de los animales a los que se han administrado dichos piensos medicamentosos — excepto los producidos en aplicación de lo dispuesto en el segundo guión del apartado 3 del artículo 3 — y de sus carnes, sus despojos o productos.

2. Si la aplicación del apartado 1 diese lugar a conflictos, en particular respecto del reconocimiento del carácter similar de la premezcla, los Estados miembros interesados o la Comisión podrán someter la controversia a la apreciación de un experto que figure en una lista de expertos de la Comunidad a establecer por la Comisión a propuesta de los Estados miembros.

Si los dos Estados miembros estuviesen previamente de acuerdo, las partes se someterán al dictamen del experto, respetando la legislación comunitaria.

3. El Estado miembro de destino podrá exigir que todo envío de piensos medicamentosos hacia su territorio vaya acompañado de un certificado expedido por la autoridad competente según el modelo que figura en el Anexo B.

Artículo 11

1. Las medidas de salvaguardia previstas por la Directiva 89/662/CEE serán aplicables a los intercambios de premezclas medicamentosas autorizadas o de piensos medicamentosos.

2. Las normas previstas en materia de control veterinario y, en particular, los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 5 y en el artículo 20 de la Directiva 89/662/CEE, serán aplicables a los intercambios de premezclas autorizadas o de piensos medicamentosos, en la medida en que estos últimos sean sometidos a un control veterinario.

Artículo 12

El Consejo adoptará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las modificaciones y los complementos que proceda añadir a la presente Directiva.

Artículo 13

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que las autoridades competentes se aseguren de que :

i) se cumplen las disposiciones de la presente Directiva, mediante controles efectuados por sondeo en todas las fases de la producción y de la comercialización de los productos objeto de la presente Directiva ;

ii) los piensos medicamentosos se utilizan de conformidad con las condiciones de utilización, especialmente mediante controles efectuados por sondeo en los criaderos y en los mataderos, y de que se han respetado los plazos de espera.

Artículo 14

Hasta la puesta en aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a las importaciones de piensos medicamentosos procedentes de países terceros, los Estados miembros aplicarán las mismas disposiciones como mínimo, equivalentes a las de la presente Directiva.

Artículo 15

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento :

— a las exigencias previstas en el apartado 2 del artículo 11, en la fecha en que deban dar cumplimiento a las normas comunitarias sobre la protección de los piensos contra los agentes patógenos, y a más tardar el 31 de diciembre de 1992,

— antes del 1 de octubre de 1991 a las restantes disposiciones de la presente Directiva.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

(1) DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.
(2) DO nº L 128 de 21. 5. 1988, p. 36.

ANEXO A

..... (Copia destinada al fabricante o al distribuidor autorizado) (1)

..... (deberá conservarse durante .....) (2)

Apellidos, nombre y dirección del veterinario que prescribe

PRESCRIPCIÓN DE PIENSO MEDICAMENTOSO

Esta receta podrá utilizarse una sola vez

Nombre o razón social y dirección del fabricante o proveedor del pienso medicamentoso : .....

.....

.....

Nombre y dirección del ganadero o de la persona en cuyo poder estén los animales : .....

.....

.....

Número e identificación de los animales : .....

Afección a tratar (3) : .....

Denominación de las premezclas medicamentosas autorizadas :

.....

.....

.....

.....

Cantidad de pienso medicamentoso (en kg) : .....

Recomendaciones especiales para el ganadero : .....

Proporción de pienso medicamentoso en la ración diaria, frecuencia y duración del tratamiento : .....

.....

Plazo de espera antes del sacrificio o de la puesta en el mercado de productos procedentes de animales tratados : .....

.....

.....

(Firma del veterinario)

A rellenar por el fabricante o el distribuidor autorizado :

Fecha de entrega : .....

Plazo de conservación : .....

.....

(Firma del fabricante o del distribuidor autorizado)

(1) Rellénese de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 8.
(2) A determinar por las autoridades nacionales competentes.
(3) Sólo se indicará en el ejemplar destinado al veterinario.

ANEXO B

CERTIFICADO DE ACOMPAÑAMIENTO DE PIENSOS MEDICAMENTOSOS DESTINADOS A INTERCAMBIOS COMERCIALES

Nombre o razón social y domicilio del fabricante o distribuidor autorizado:

.....

.....

.....

Denominación del pienso medicamentoso: .....

.....

— Tipo de animal al que se destina el pienso medicamentoso: .....

— Nombre y composición de la premezcla medicamentosa autorizada: .....

.....

— Dosis autorizada de la premezcla medicamentosa en el pienso medicamentoso: .....

.....

Cantidad de pienso medicamentoso: .....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

.....

Por la presente se certifica que el pienso medicamentoso arriba descrito ha sido fabricado por una persona autorizada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 90/167/CEE.

.....

Lugar y fecha

Sello de la autoridad veterinaria o de cualquier autoridad competente

.....

(firma)

Nombre y cargo

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de marzo de 1990

por la que se modifica la Directiva 77/93/CEE relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(90/168/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, mediante la Directiva 77/93/CEE (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/439/CEE (4), el Consejo estableció medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales; que la protección de los vegetales contra dichos organismos es primordial para incrementar la productividad agrícola, lo que constituye uno de los objetivos de la política agraria común;

Considerando que, en la actualidad, además de prever controles por parte de los Estados miembros expedidores, la Directiva 77/93/CEE contempla la posibilidad de controles por parte de los Estados miembros destinatarios; que, en beneficio de la libre circulación de los vegetales y productos vegetales dentro de la Comunidad, que constituye un factor esencial en la productividad agrícola y contribuye al funcionamiento adecuado de la política agraria común, estos últimos controles deben reducirse de forma paulatina, estableciendo, en lo que les concierne, un mayor equilibrio entre el Estado miembro expedidor y el Estado miembro destinatario, de modo que se atribuya una mayor responsabilidad al primero de ellos; que debe modificarse en consecuencia el artículo 11 de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que, a fin de mejorar la eficacia del proceso de toma de decisiones por parte de la Comunidad, deben modificarse los procedimientos establecidos en el apartado 4 del artículo 16 y en el apartado 4 del artículo 17 de la Directiva 77/93/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE queda modificada de la siguiente manera:

1) En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11, las palabras « un tercio » se sustituyen por las palabras « un determinado porcentaje ».

2) En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11 se añade el texto siguiente:

« Dicho porcentaje podrá fijarse, según las categorías de vegetales o productos vegetales, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*. Deberá ser inferior al 33 % y se reducirá paulatinamente hasta llegar a cero en el momento en que los Estados miembros hayan puesto en vigor las nuevas modalidades de control de conformidad con las disposiciones destinadas a la realización del mercado interior. ».

3) En el artículo 11 se inserta el siguiente apartado:

« 3 *bis*. Los controles de documentos mencionados en la letra a) del apartado 1 y los controles de identidad a que se refiere la letra e) del apartado 1 se efectuarán únicamente en el momento y lugar en que se completen las formalidades aduaneras u otras de tipo administrativo relativas a la circulación de bienes. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*, se decidirá el porcentaje de envíos que deban someterse, mediante muestreo, a controles ocasionales de documentos y de identidad, según las categorías de vegetales o productos vegetales. Dicho porcentaje se reducirá paulatinamente hasta llegar a cero en el momento en que los Estados miembros hayan puesto en vigor las nuevas modalidades de control de conformidad con las disposiciones destinadas a la realización del mercado interior. ».

4) El apartado 1 del artículo 15 se sustituye por el apartado siguiente:

« 1. a) Todo Estado miembro notificará inmediatamente a la Comisión y a los restantes Estados miembros la aparición real o presunta de organismos nocivos cuya presencia sea desconocida en su territorio. Informará asimismo a la Comisión y a los restantes Estados miembros de las medidas de protección que haya adoptado o que vaya a adoptar. Dichas medidas deberán, entre otras cosas, ser de tal carácter que prevengan los riesgos de propagación del organismo nocivo correspondiente en el territorio de los demás Estados miembros.

b) Con respecto a los envíos de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de países terceros que se considere que presenten un peligro inminente de introducción o de propagación de los organismos nocivos contemplados en la letra a), el Estado miembro afectado adoptará de inmediato las medidas necesarias para proteger a la Comunidad de tal peligro e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

(1) DO nº C 117 de 4. 5. 1988, p. 11.
(2) DO nº C 187 de 18. 7. 1988, p. 213.
(3) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
(4) DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 106.

c) Cuando un Estado miembro considere que existe un peligro inminente distinto del contemplado en la letra b), comunicará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas que desearía que se adoptasen. Si considera que no se adoptan dichas medidas en un plazo suficiente para evitar la introducción o la propagación en su territorio de un organismo nocivo, podrá tomar provisionalmente las disposiciones adicionales que considere necesarias en tanto la Comisión no haya adoptado medidas en aplicación del apartado 2.

La Comisión presentará un informe al Consejo sobre la aplicación de esta disposición, acompañado en su caso de propuestas, a más tardar el 31 de diciembre de 1992. ».

5) En el artículo 15 se añade el siguiente apartado :

« 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 se aprobarán, en la medida de lo necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1991.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 1990

por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social

(90/169/Euratom, CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 193 a 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 165 a 167,

Visto el Convenio relativo a determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 5,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social por el mandato que finaliza el 20 de septiembre de 1990 [1],

Considerando que a raíz de la dimisión de D. João Antonio Gomes Proença, comunicada al Consejo el 8 de noviembre de 1989, quedó vacante un puesto de miembro del citado Comité,

Vistas las candidaturas presentadas por la Representación permanente portuguesa el 26 de enero de 1989,

Tras recibir el dictamen favorable de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Victor Hugo de Jesus Sequeira miembro del Comité Económico y Social en sustitución de D. João Antonio Gomes Proença por el resto del mandato de este último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1990.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

J. P. WILSON

[1] DO nº C 244 de 30. 9. 1986, p. 2.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 2 de abril de 1990

relativa a la aceptación por la Comunidad Económica Europea de una Decisión-Recomendación de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos

(90/170/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que el Comité de medio ambiente de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha transmitido al Consejo de dicha organización un proyecto Decisión-Recomendación que aconseja, en particular, la ratificación y la rápida aplicación del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación, firmado el 22 de marzo de 1989 por un determinado número de países miembros de la OCDE y por la Comunidad;

Considerando que dicha Decisión-Recomendación tiene como objetivo obligar a los países miembros a intensificar el control sobre los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos;

Considerando que parte del ámbito de aplicación del convenio de Basilea y de la mencionada Decisión-Recomendación entra en el ámbito de competencia de la Comunidad;

Considerando que es conveniente que esta Decisión-Recomendación sea aprobada por la Comunidad en una próxima reunión del Consejo de la OCDE,

DECIDE:

Artículo único

Queda aprobada en nombre de la Comunidad Económica Europea la Decisión-Recomendación del Consejo de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, en cuanto concierne a los temas que son de su competencia.

El texto de la Decisión-Recomendación de la OCDE figura en el Anexo de la presente Decisión.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de abril de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. COLLINS

---

(1) DO nº C 68 de 19. 3. 1990.

(2) Dictamen emitido el 28 de febrero de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

ANEXO

PROYECTO DE DECISIÓN-RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE RESIDUOS PELIGROSOS

EL CONSEJO,

Vistos los artículos 5a) y 5b) del Convenio relativo a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) de 14 de diciembre de 1960;

Vista la Decisión-Recomendación del Consejo, de 1 de febrero de 1984, sobre los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos [C (83) 180 final];

Vista la Decisión-Recomendación del Consejo, de 5 de junio de 1986, sobre las exportaciones de residuos peligrosos a partir de la zona de la OCDE [C (86) 64 final];

Vista la Decisión del Consejo, de 27 de mayo de 1988, sobre los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos [C (88) 90 final];

Visto el Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación, adoptado en Basilea el 22 de marzo de 1989;

Vista la Resolución 4 adjunta al Acta Final de la Conferencia de plenipotenciarios sobre el Convenio mundial sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, sobre la responsabilidad de los Estados sobre la aplicación del Convenio de Basilea;

Congratulándose de los esfuerzos llevados a cabo a nivel mundial a fin de establecer un sistema de control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos;

Considerando que deberían adoptarse medidas lo antes posible a fin de llevar a la práctica varios principios de los contenidos en los instrumentos mencionados;

Previa propuesta del Comité del medio ambiente:

I. DECIDE que los países miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado I de la Decisión-Recomendación C (86) 64 final, adopten las disposiciones apropiadas para prohibir la exportación de residuos peligrosos hacia los países que hayan prohibido la importación de dichos residuos para proceder a su eliminación;

II. RECOMIENDA que los países miembros adopten las disposiciones apropiadas para firmar y ratificar el Convenio de Basilea a la mayor brevedad posible, con arreglo a sus procedimientos nacionales respectivos;

III. RECOMIENDA que los países miembros adopten las medidas apropiadas para proporcionar una ayuda y una formación técnica en materia de gestión de residuos a los países que tengan necesidad de dicha ayuda;

IV. RECOMIENDA que los países miembros continúen su cooperación para armonizar los sistemas y procedimientos de notificación para el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos que tengan lugar entre ellos.